# RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO 11001400306920230120700

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA <andresbonilla3@gmail.com>

Jue 23/03/2023 12:43

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gabrielhcparra@hotmail.com <gabrielhcparra@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (248 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 11001400306920210120700.pdf;

Respetado señor Juez:

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico remito memorial de incidente de nulidad por indebida notificación.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remito copia de este memorial a la contraparte.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Señor
**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**
**transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
E. _____ S. _____ D.

*Ref. Proceso Ejecutivo*
*De:* ***EMPRESA Y GESTIÓN FINANCIERA S.A.S EMGEFIN***
*C/:* ***HENRY MAHECHA CAMARGO***
*Radicado:* ***11001400306920210120700***

*Asunto: Recurso de reposición.*

**CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.973 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.835 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **HENRY MAHECHA CAMARGO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.620 de Bogotá, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 320 y 430 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición, en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que se revoque, con base en los siguientes argumentos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Legislador previó el recurso de reposición como el mecanismo procesal idóneo por el cual se puede obtener, de parte de la misma autoridad que lo profirió, la reforma o revocatoria de una providencia que ha sido proferida contrariando los postulados fácticos o legales.

Para el caso que nos ocupa, el Código General del Proceso, en su artículo 430 establece que se ventilará por medio del recurso de reposición los defectos o ausencias de los requisitos formales de un título valor, recurso que de prosperar darían fin al presente proceso ejecutivo.

Con base en lo anterior, formulo la impugnación de la referencia, motivada en los siguientes

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El Código General del Proceso prevé que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, entendiéndose por cada una de estas características lo siguiente:

"*-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).* ***-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta[1]"***.

Realizadas las precisiones atinentes a dichos elementos legales, enrostraré la ausencia del requisito de exigibilidad del título base de ejecución, con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante demanda ejecutiva, la parte demandante, entre otras, presentó para su cobro los siguientes títulos valores:

   1.1. Letra de cambio No. L-20 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de marzo de 2019.

   1.2. Letra de cambio No. L-21 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de abril de 2019.

   1.3. Letra de cambio No. L-22 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de mayo de 2019.

   1.4. Letra de cambio No. L-23 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de junio de 2019.

   1.5. Letra de cambio No. L-24 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de julio de 2019.

   1.6. Letra de cambio No. L-25 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de agosto de 2019.

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436)

1.7. Letra de cambio No. L-26 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2019.

1.8. Letra de cambio No. L-27 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de octubre de 2019.

1.9. Letra de cambio No. L-28 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2019.

1.10. La letra de cambio No. L-29 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2019.

1.11. Letra de cambio No. L-30 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de enero de 2020.

1.12. Letra de cambio No. L-31 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($543.200) con fecha de creación 19 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de febrero de 2020.

2. El día 24 de noviembre de 2021, el Juzgado libro mandamiento de pago, por los mismos valores reclamados en los numerales anteriores y adicionalmente, dispuso:

> *"1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los capitales de las letras indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación."*

3. El Código de Comercio en su artículo 789, establece:

> ***"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

4. Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, prevé:

***"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante."*

5. En el caso objeto de estudio, la notificación al demandado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, fue remitida el día 1º de marzo de 2023, entendiéndose surtida *una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje,* es decir el día 3 de marzo del corriente,

6. Por lo tanto, si el mandamiento fue proferido el día 24 de noviembre de 2021, y su notificación se produjo el día 3 de marzo de 2023, la misma se surtió un año y casi cuatro meses después de ser proferido el mandamiento de pago, razón por la cual, no dentro del caso objeto de estudio no operó la interrupción de la prescripción.

7. Con base en lo anterior, descendiendo al caso concreto, la prescripción de los títulos valores expuestos en el numeral primero, ha operado así:

| **Letra** | **Fecha de creación** | **Fecha de Vencimiento** | **Prescripción** |
|---|---|---|---|
| L-20 | 19 de julio de 2017 | 19 de marzo de 2019 | 19 de marzo de 2022 |
| L-21 | 19 de julio de 2017 | 19 de abril de 2019 | 19 de abril de 2022 |
| L-22 | 19 de julio de 2017 | 19 de mayo de 2019 | 19 de mayo de 202 |
| L-23 | 19 de julio de 2017 | 19 de junio de 2019 | 19 de junio de 2022 |
| L-24 | 19 de julio de 2017 | 19 de julio de 2019 | 19 de julio de 2022 |
| L-25 | 19 de julio de 2017 | 19 de agosto de 2019 | 19 de agosto de 2022 |
| L-26 | 19 de julio de 2017 | 19 de septiembre de 2019 | 19 de septiembre de 2022 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| L-27 | 19 de julio de 2017 | 19 de octubre de 2019 | 19 de octubre de 2022 |
| L-28 | 19 de julio de 2017 | 19 de noviembre de 2019 | 19 de noviembre de 2022 |
| L-29 | 19 de julio de 2017 | 19 de diciembre de 2019 | 19 de diciembre de 2022 |
| L-30 | 19 de julio de 2017 | 19 de enero de 2020 | 19 de enero de 2023 |
| L-31 | 19 de julio de 2017 | 19 de febrero de 2020 | 19 de febrero de 2023 |
| L-32 | 19 de julio de 2017 | 19 de marzo de 2020 | 19 de marzo de 2023 |

8. Así las cosas, es indudable que el requisito de exigibilidad del título valor, no se encuentra presente por haber operado la prescripción.

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, respetuosamente elevo al Despacho las siguientes

**PETICIONES**

1. Se revoque los numerales 1.1. y 1.2. del mandamiento de pago objeto de censura, con relación a los siguientes títulos valores:

| **Letra** | **Fecha de creación** | **Fecha de Vencimiento** | **Prescripción** |
|---|---|---|---|
| L-20 | 19 de julio de 2017 | 19 de marzo de 2019 | 19 de marzo de 2022 |
| L-21 | 19 de julio de 2017 | 19 de abril de 2019 | 19 de abril de 2022 |
| L-22 | 19 de julio de 2017 | 19 de mayo de 2019 | 19 de mayo de 202 |
| L-23 | 19 de julio de 2017 | 19 de junio de 2019 | 19 de junio de 2022 |
| L-24 | 19 de julio de 2017 | 19 de julio de 2019 | 19 de julio de 2022 |
| L-25 | 19 de julio de 2017 | 19 de agosto de 2019 | 19 de agosto de 2022 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| L-26 | 19 de julio de 2017 | 19 de septiembre de 2019 | 19 de septiembre de 2022 |
| L-27 | 19 de julio de 2017 | 19 de octubre de 2019 | 19 de octubre de 2022 |
| L-28 | 19 de julio de 2017 | 19 de noviembre de 2019 | 19 de noviembre de 2022 |
| L-29 | 19 de julio de 2017 | 19 de diciembre de 2019 | 19 de diciembre de 2022 |
| L-30 | 19 de julio de 2017 | 19 de enero de 2020 | 19 de enero de 2023 |
| L-31 | 19 de julio de 2017 | 19 de febrero de 2020 | 19 de febrero de 2023 |
| L-32 | 19 de julio de 2017 | 19 de marzo de 2020 | 19 de marzo de 2023 |

Con consideración y respeto,

Del señor Juez,

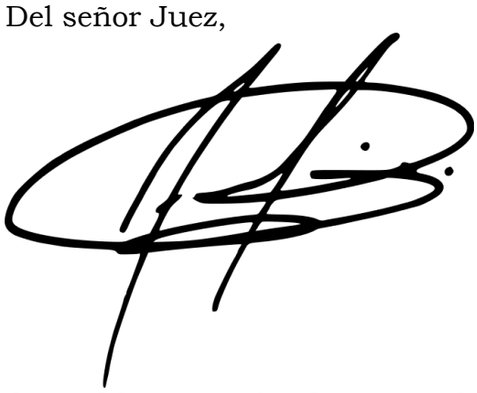

**CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**
C. C. No. 79.746.973 de Bogotá
T. P. No. 200.835 del C. S. de la J.